

Dictamen
sobre organización política
del Distrito Federal presentado
a la Cámara de Diputados
por la Comisión respectiva

SALA DE COMISIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La comisión de Distrito se ha ocupado de la ley orgánica de éste, así como de la que arregle las elecciones. La primera la tiene concluida, y en la segunda trabaja con empeño para presentarla a la deliberación de la cámara; lo que cree poder verificar muy pronto, o dentro de pocos días. La comisión, consultando al orden, y más que todo a la propiedad, no halla por conveniente que ambas providencias formen un sólo cuerpo; y como para llenar su propósito, y cumplir el compromiso que contrajo organizando al Distrito, y reformando las leyes electorales para proveer de Ayuntamiento a la capital, es de material que esos objetos se consigan en una o en dos leyes, no ha encontrado embarazo que la retraiga de dividir sus trabajos.

En el proyecto de ley orgánica del Distrito, se ha procurado uniformar las bases que el congreso tuvo a bien acordar para la organización de los territorios, o más bien dicho, la comisión las ha hecho extensivas a aquél con las modificaciones, adiciones y ampliaciones que exigen las circunstancias particulares. Un proyecto enteramente nuevo con que quisiera la comisión atribuirse la originalidad de su obra, sobre ponerla en ridículo y precipitarla en errores y desaciertos, traería además los inconvenientes de repetir unas mismas ideas bajo distintas frases, de complicar la legislación con providencias inútiles, y de producir la obscuridad aglomerando leyes, que envuelven en la confusión y en el enredo a los que se ven en el caso de llevarlas a ejecución.

Por otra parte: si el congreso general es la legislatura del Distrito y de los territorios, ¿qué razón plausible podría darse para que la organización de aquél y la de éstos fuese diversa? ¿Tienen los unos mayores privilegios que el otro para regirse independientemente en su administración interior, arreglando su hacienda, su instrucción pública, su policía y los demás ramos que conducen a la felicidad social y al engrandecimiento y prosperidad a que la civilización llama a los pueblos? ¿Lo que es lícito, lo

que es permitido, y lo que se considera ventajoso a los territorios, puede no serlo para el Distrito? La comisión entiende que si se estableciera alguna diferencia, debiera ser en favor del último, así porque en la capital de la República son más abundantes los elementos para el progreso, como porque la residencia de los supremos poderes debe estar más expedita para hacerse notable en los adelantos y servir de norma al resto de la República. La comisión, sin embargo, sólo quiere la igualdad en cuanto es posible, precaviendo celos y evitando disgustos que causa siempre una preferencia irracional e indebida.

La comisión, guiada de estos mismos principios, se ha abstenido en el proyecto de tocar aquellas materias que deben ser objeto de los estatutos. La diputación del Distrito los formará, y es de esperarse que con el mejor acierto, porque los individuos que la compongan serán ilustrados y poseerán un caudal abundante de los conocimientos locales necesarios para promover el bien y prosperidad de los que los elijan. La comisión carece de ellos; y aunque los efectos de su ignorancia serían corregidos sobradamente con la sabiduría de la cámara, parece indisputable que es más leal, más franco, y más propio de la imparcialidad, dar lugar a que se presenten las ideas y pensamientos de las autoridades locales. La cámara los acogerá si fueren ordenados y si conducen a su fin; o sabrá moderarlos, reformarlos o desecharlos, si pugnaren con los principios fundamentales o con los de la conveniencia y utilidad común.

La comisión por todo lo expuesto y protestando explicar los fundamentos de su opinión, contestará las objeciones que se le hagan; y admitirá las variaciones, adiciones, o reformas que se propongan en el debate, siempre que merecieren la conformidad de su juicio: concluye sometiendo a la sabiduría de la cámara el siguiente proyecto de ley orgánica del Distrito.

ARTÍCULO 1º

En el Distrito lo mismo que en los territorios de la federación habrá las autoridades respectivas para su gobierno interior. Las superiores serán una diputación y un gobernador llamados del Distrito.

ARTÍCULO 2º

En consecuencia, la diputación del Distrito tendrá facultades para expedir estatutos que arreglen la hacienda, la administración de justicia, la policía urbana y rural en todos sus ramos, la enseñanza pública y cuanto más concierna al mejor régimen de la capital y poblaciones anexas.

ARTÍCULO 3º

Dentro de un mes, contado desde el día en que se instale la diputación, formará ésta y dirigirá al congreso general para su aprobación, el estatuto orgánico del Distrito, en el cual se detallarán las obligaciones y atribuciones que respectivamente correspondan a la misma diputación y al gobernador según esta ley y las demás vigentes, conteniéndose en él también la organización de los tribunales de primera y segunda instancia, sin alterar en nada la legislación civil y criminal.

ARTÍCULO 4º

La diputación del Distrito se compondrá de once individuos, que se nombrarán en el tiempo y forma que se expresarán en la ley sobre elecciones.

ARTÍCULO 5º

Se elegirán también once suplentes que serán llamados a cubrir la falta de los propietarios por el orden de su nombramiento.

ARTÍCULO 6º

Los vocales de la diputación durarán cuatro años en su encargo. Para el bienio que comenzará en enero de 1852, se elegirán seis propietarios y seis suplentes, los que reemplazarán a los seis últimos nombrados de los que por primera vez compongan la diputación. En lo sucesivo la renovación se hará saliendo los más antiguos.

ARTÍCULO 7º

Para ser vocal de la diputación del Distrito se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general; y además ser nativo o vecino por dos años del Distrito.

ARTÍCULO 8º

La diputación del Distrito para formar decretos necesita por lo menos la presencia de nueve vocales, y que sean aprobados aquellos por la mayoría absoluta de éstos.

ARTÍCULO 9º

El gobernador del Distrito será nombrado por el gobierno general a propuesta en terna de la diputación. El tiempo de su encargo será el de cuatro años, pudiendo ser reelecto; pero en este caso tendrá libertad para no admitir.

ARTÍCULO 10º

El gobernador del Distrito cumplirá, respecto de su territorio, con la obligación que impone a los estados el art. 161 de la Constitución, en su párrafo 8º, remitiendo su nota estadística por conducto del Ministerio de Relaciones.

ARTÍCULO 11º

Para ser gobernador del Distrito se necesitan las mismas cualidades que para ser vocal de la diputación, y además, la de ser mayor de treinta años. El sueldo de este funcionario será de tres mil pesos al año.

ARTÍCULO 12º

Las faltas temporales del gobernador se suplirán por el vocal secular más antiguo de la diputación; pero si excedieren de seis meses o la falta fuere absoluta, se procederá a nueva elección en la forma que queda prevenida. El nombrado para suplir temporalmente, durará por el tiempo que falte el propietario, y el que se elija para cubrir la falta absoluta, hasta llenar el periodo legal.

ARTÍCULO 13

El nombramiento de gobernador se hará a los ocho días de instalada la diputación.

ARTÍCULO 14º

Los estatutos y disposiciones de la diputación del Distrito se sujetarán a la aprobación del congreso general, si fueren del orden legislativo; y a la del gobierno, si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecución. El presidente de la República podrá suspender los referidos estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso. También podrá revocar las providencias del gobernador del Distrito.

ARTÍCULO 15º

La suprema corte de justicia conocerá:

- I. De los delitos oficiales del gobierno del Distrito y de las responsabilidades de los jueces de segunda instancia.
- II. En segunda y tercera instancia de las responsabilidades de los jueces de primera; y en tercera instancia, de los negocios comunes, civiles y criminales que la admitan.
- III. De los recursos de fuerza y de nulidad.

ARTÍCULO 16º

Los tribunales de segunda instancia del Distrito, conocerán en primera de las responsabilidades de los jueces inferiores.

ARTÍCULO 17º

Son rentas del Distrito las contribuciones directas, los derechos e impuestos existentes hoy, y las demás que impongan la diputación. De las rentas que actualmente existen no podrá disponer el Distrito, entre tanto no le sea designado por el congreso el contingente que deba pagar.

ARTÍCULO 18º

El expresado contingente será fijado en vista de los gastos que la diputación designe en su estatuto orgánico y el congreso general apruebe como indispensable para su administración interior.

México, 27 de febrero de 1850

Morales

Marín

Vargas